

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502558
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud de información presentada con fecha 12/5/2025 sobre las molestias generadas por las actividades desarrolladas por un casal fallero.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 1/7/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) 1. Que el día 12 de mayo de 2025 presenté a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Montserrat una solicitud de acceso a información pública, en virtud de la Ley 19/2013 y la Ley 2/2015, de la Generalitat Valenciana, en relación con las actividades de un casal fallero que genera importantes molestias frente a mi vivienda.

2. Que dicha solicitud se refería a cuestiones legales concretas como autorizaciones de ocupación de vía pública, tasas aplicables, niveles sonoros permitidos fuera del calendario fallero, uso de pirotecnia, derechos vecinales y protocolos de comunicación o mediación.

3. Que ha transcurrido con creces el plazo de un mes previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013 sin que haya mediado resolución, justificación ni notificación de prórroga alguna. El Ayuntamiento ha incurrido por tanto en silencio administrativo negativo, vulnerando de forma clara la legislación en materia de transparencia.

4. Que con fecha 26 de junio de 2025, a las 20:26, presenté una queja formal ante el mismo Ayuntamiento denunciando esta falta de respuesta, solicitando una resolución urgente y recordando sus obligaciones legales. Tampoco esta queja ha recibido respuesta alguna hasta la fecha.

5. Que, de forma paralela, presenté también el 26 de junio de 2025 una reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTBGCV) por incumplimiento del deber de respuesta en plazo.

6. Que en el día de hoy, 30 de junio de 2025, ha quedado una vez más fehacientemente demostrado que el Ayuntamiento de Montserrat posee medios, personal y agilidad suficientes para tramitar y responder solicitudes ciudadanas cuando así lo desea. A las 08:40 de esta mañana, presenté una queja formal relativa a otra actuación irregular del Ayuntamiento: la imposición injustificada de acudir presencialmente al consistorio para consultar el expediente de un procedimiento que se ha tramitado íntegramente por medios electrónicos. Tan solo 7 horas y 26 minutos después, es decir, a las 16:06 del mismo día, el Ayuntamiento me respondió por vía electrónica remitiéndome todo el expediente completo, demostrando con ello que dispone de plena capacidad operativa cuando elige ejercerla. Esta prueba ha sido posible precisamente por una actuación previamente irregular, en la que se me pretendía negar acceso telemático a un expediente administrativo.

7. Que esta comparativa entre procedimientos evidencia de forma rotunda que el Ayuntamiento de Montserrat incurre en gestión arbitraria, obstruccionista y maliciosa, actuando en función del contenido del expediente, del ciudadano que reclama o de la presión institucional que recibe, y no conforme a criterios de objetividad ni legalidad.

Este no es un caso aislado: ya consta ante ese Síndic un procedimiento anterior abierto contra este mismo Ayuntamiento por vulneraciones similares, en el que también se documentaron dilaciones injustificadas, contestaciones fuera de plazo, falta de motivación y negación de derechos básicos de defensa y acceso a la información pública. En el caso actual, ni siquiera se ha producido dilación: se ha producido un silencio absoluto, vulnerando frontalmente la legislación vigente.

8. Que por tanto, el Ayuntamiento de Montserrat ha incumplido reiteradamente la legalidad por los siguientes motivos:

- o Por no responder dentro del plazo legal a una solicitud de acceso a información pública.
- o Por no motivar su silencio ni notificar una prórroga conforme al art. 21 de la Ley 19/2013.
- o Por no responder a la queja interna presentada el 26 de junio.
- o Y por sí hacerlo en cambio con celeridad extrema a otra queja presentada 4 días más tarde a las 08:40 de la cual se obtuvo respuesta el mismo día a las 16:06, dejando en evidencia que se responde según conveniencia y no según obligación legal (...).

1.2. El 3/7/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Montserrat el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados con fechas 12/5/2025 y 26/6/2025, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 3/7/2025

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Montserrat haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.4. El 14/7/2025, la persona interesada efectúa una ampliación de la queja detallando los siguientes hechos y aportando la documentación que se adjunta:

(...) Me dirijo a ustedes en mi calidad de vecino/a de Montserrat para ampliar la queja que tengo abierta en relación con la falta de respuesta y de acción por parte del Ayuntamiento de Montserrat. Mi solicitud inicial buscaba información y control sobre la autorización y los niveles de ruido generados por la falla local.

El día 12 de julio de 2025, durante una actividad de la falla, la música emitida se mantuvo de forma continua y a niveles excesivamente altos. Realicé mediciones con sonómetro que registraron entre 79 y 82 decibelios (dB) a más de 20 metros de la fuente de emisión. Esto implica que, en el punto de origen del ruido, los niveles superan ampliamente los 100 dB, excediendo con creces los límites máximos legales establecidos para zonas residenciales, que normalmente se sitúan en torno a los 65 dB durante el día.

Si bien mi sonómetro no es un dispositivo profesional homologado para mediciones oficiales, los datos obtenidos son indicativos de una clara superación de los límites legales y deberían haber sido motivo suficiente para una intervención municipal inmediata. Es precisamente la obligación del propio Ayuntamiento y de la Policía Local la de realizar mediciones acústicas con equipos homologados y garantizar el cumplimiento de la

normativa. Sin embargo, a pesar de mis reiteradas llamadas y quejas, se me informó que no podían controlar los decibelios y que la falla contaba con una autorización municipal. No se me ha facilitado información sobre si se han realizado mediciones o controles acústicos en relación con dicha autorización.

Además, no he recibido respuesta en el plazo establecido a mis solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento. Esta situación de falta de transparencia y control municipal me genera indefensión y la sospecha de una posible irregularidad en la gestión de estas autorizaciones.

Ante esta clara inacción municipal, que está afectando gravemente mi derecho y el de otros vecinos al descanso, a la tranquilidad y a la salud, solicito al Síndic de Greuges que actúe para:

1. Instar al Ayuntamiento de Montserrat a que cumpla con su obligación de controlar y limitar los niveles de ruido conforme a la normativa vigente. Esto incluye la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunitat Valenciana, y su desarrollo autonómico mediante el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de la calidad de la música y otras emisiones sonoras, en las actividades recreativas, de espectáculos públicos y establecimientos públicos y actividades socio-culturales en la Comunitat Valenciana.

Además, debe respetarse lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2. Ordenar la realización de mediciones acústicas oficiales por parte de las autoridades competentes y revisar exhaustivamente las autorizaciones concedidas a la falla, prestando especial atención a los niveles de ruido permitidos y a los horarios de las actividades.

3. Asegurar que se tomen las medidas correctoras y sancionadoras necesarias para garantizar el derecho de los vecinos al descanso y evitar futuras situaciones similares, asegurando el cumplimiento estricto de la legislación.

Adjunto a esta ampliación de queja la copia de la medición de ruido realizada por mí con sonómetro (indicando el modelo o sus características si lo consideras relevante), junto con el registro de llamadas y comunicaciones mantenidas con la Policía Local y el Ayuntamiento (fechas, horas y, si es posible, números de referencia o nombres de los interlocutores) (...).

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Montserrat, en contestación a los escritos presentados con fechas 12/5/2025 y 26/6/2025, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando toda la información interesada sobre las molestias generadas por las actividades desarrolladas por un casal fallero.

Respecto a las molestias acústicas, conviene recordar que, como desde antiguo viene declarando el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, estas molestias generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

(...) En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE (...).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Con carácter más específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

(...) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...).

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 6/2/2013, recurso nº 251/2011, ([enlace](#)), ha razonado en los siguientes términos:

(...) desde enero de 2001 el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la actividad desarrollada sin licencia, conociendo igualmente la defectuosa insonorización del local y la imposibilidad de cumplir las condiciones necesarias para insonorizarlo hasta concluir que la actividad es ilegalizable en el local litigioso (...) que reconocidos estos hechos por los técnicos del ayuntamiento resulta innecesaria la práctica de medición alguna (...) se fija la cuantía indemnizatoria considerando fundamentalmente los daños morales ocasionados a cada una de las personas que residían en la vivienda durante el periodo comprendido entre el año 2005 y 11 de agosto de 2009, a razón de 2000 euros por año y por persona (...) La satisfacción extraprocesal producida en relación con la clausura del local, no altera la anterior conclusión, siendo la sentencia congruente al reconocer como fecha límite a la indemnización precisamente la del cierre del casal fallero (...).

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Montserrat todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 3/7/2025 -y recibido por dicha entidad local el 3/7/2025-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Montserrat:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde los escritos presentados con fechas 12/5/2025 y 26/6/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando toda la información interesada sobre las molestias generadas por las actividades desarrolladas por el casal fallero.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECOMENDAMOS que se adopten con determinación todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está soportando el autor de la queja y su familia como consecuencia de la actividad desarrollada por el casal fallero.

Cuarto: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana